



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

50811/2023

CASTRO, ALICIA MARIA c/ GUARDIANELLI, SILVIA LILIAN
s/EJECUCION DE HONORARIOS - MEDIACION

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La resolución del 05/09/2025 rechazó el planteo de impugnación de firmas promovido por la demandada. Para así decidir, el magistrado anterior lo consideró extemporáneo.

La ejecutada apeló. Adujo que los actos impugnados resultan inexistentes, pues carecen de firma ológrafa. Expuso que se trataría de una "firma pegada", lo que viola lo prescripto por la Acordada 31/20 de la C.S.J.N. que en su ANEXO II exige la firma ológrafa de la parte. Los actos carentes de firma no pueden además ser convalidados.

La ejecutante respondió el traslado. Explicó que no se trata de "firma pegada" sino que han sido colocadas electrónicamente y en cada oportunidad por el programa ADOBE, cumpliendo con lo prescripto por el Art.288 del CCyCN para el caso de los instrumentos generados por medios electrónicos. Así, la letrada patrocinante remite a la recurrente por mail el escrito a presentar en sistema Word y ésta lo firma con sistema Adobe Sign, de manera tal que desde la IP de su computadora stampa la firma en el documento, que devuelve a su letrada por mail en formato inmodificable como el ADOBE. La firma inserta en las presentaciones atacadas no es apócrifa, ni falsa y constituyeron instrumentos privados válidos existentes incorporados al sistema judicial por la letrada interviniente. La esencia de la firma ológrafa radica en el movimiento muscular humano que plasma un trazo identificatorio en un soporte, que puede ser papel o electrónico como en el caso. Por lo que la impugnación resulta infundada.

2º) Este tribunal tiene dicho que el escrito que no tiene firma de la parte en forma ológrafa no puede ser ratificado ni convalidado con posterioridad. Pues, no se trata de una nulidad procesal, sino de una nulidad de acto jurídico de carácter absoluta o bien de un acto inexistente 1 .



Sin embargo, tal criterio se aplicó en los supuestos de firmas apócrifas o cuando se trataba de firmas “pegadas” y no, como sucede en este caso, de una firma electrónica.

En efecto, la ley 26.685, sancionada en el año 2011, autorizó la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó diversas acordadas para adaptar los procesos judiciales a las nuevas herramientas tecnológicas. Así, la Acordada 31/2011 (domicilio electrónico), 14/2013 (uso obligatorio del sistema informático de gestión judicial), 38/2013 y 23/2017 (notificaciones electrónicas obligatorias), 11/2014 (copias digitales), 3/2015 (pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso del sistema informático), entre otras.

A raíz de la pandemia provocada por el coronavirus, el máximo tribunal debió adoptar distintas medidas orientadas a lograr un mayor aumento de la prestación del servicio de justicia compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo (ver Ac. 31/2020 de la CSJN).

Con posterioridad, al disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, la Corte Suprema dictó la Acordada 31/2020. Entre otras medidas contenidas en esa acordada, se estableció que “cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado”. Asimismo, se dispuso que, en los casos en que el tribunal lo establezca, por cuestiones fundadas y extraordinarias, se podrá requerir que presente el documento original en soporte material (4 Cfr. ap. 5º del cap. I “Expediente electrónico digital” del Anexo II “Protocolo de actuación” de la Ac. 31/2020 de la CSJN).

Dentro de ese contexto, es que se concluye que la modalidad utilizada por la parte actora (firma electrónica) se ajusta a la directiva legal y a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

política que viene implementando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de expedientes judiciales 2 .

Por lo expuesto el tribunal, RESUELVE: 1º) Confirmar por los motivos que resultan de los considerandos, la resolución del 05/09/2025. 2º) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, toda vez que la ejecutada pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (cfr. Art. 68 segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

La vocalía N° 37 se encuentra vacante.

La Dra. María Isabel Benavente no firma por hallarse en uso de licencia (res. 1227/2025).

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO CARLOS A. CALVO COSTA

1 CSJN, Fallos: 344:2383; 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790 y 340:130; CNCiv., Sala J, “C, J. L. y otros c/ S, M. A. s/alimentos”, del 22/12/2021; esta Sala "P ., V. L. y otro c/ B., F. D. y otro s/ alimentos"; del 23/2/23.

2 Conf. esta Sala, “N., R. M. c/ B. D., C. A. s/Art. 250 C.P.C - Incidente Familia”, del 29/08/2022. También, esta Sala, expte. 73669/2024, "A., C. D. c/ S., S. M. s/RESTITUCION INTERNACIONAL", del 09/06/2025.

